

Procedimiento sancionador ordinario

Expediente: PSO/31/2024

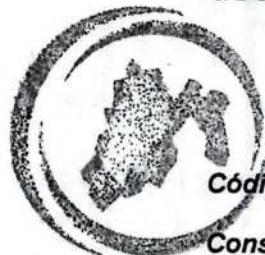
Parte quejosa: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Probable infractor: Partido del Trabajo

Magistratura: Víctor Oscar Pasquel Fuentes¹

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de febrero de dos mil veinticinco.

El Pleno de este Tribunal Electoral dicta resolución en el sentido de declarar la **existencia** de la infracción denunciada.



Glosario

Código local/ Código Electoral: Código Electoral del Estado de México

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

IEEM / autoridad sustanciadora: Instituto Electoral del Estado de México

INE: Instituto Nacional Electoral

INFOEM: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

LTAIPEMM/Ley de transparencia local: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Parte denunciada/ probable infractor/ PT Partido del Trabajo

Parte denunciante/ Parte quejosa/quejosa INFOEM

PSO: Procedimiento Sancionador Ordinario

PVEM Partido Verde Ecologista de México

SAIMEX Sistema de acceso a la información mexiquense

Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional/autoridad resolutora: Tribunal Electoral del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

¹ Colaboraron: Víctor Enrique Ortega Garrido, Telma Dolores Tinajero y Carlos Alberto Téllez García.

Antecedentes

1. Solicitud de acceso a la información. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, un ciudadano solicitó al PT, vía SAIMEX², que le diera a conocer el nombramiento de coordinador de campaña de la candidata por el PT, Morena y PVEM³ en el municipio de Rayón.

2. Impugnación ante el INFOEM. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del PT⁴.

3. Resolución del pleno del INFOEM. El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro el pleno del INFOEM estimó como fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 04758/INFOEM/IP/RR/2024 en términos del considerando número cuarto.

Así, ordenó al PT dar atención a la solicitud de información y, en su caso, entregar la información en la modalidad SAIMEX.



4. Vista. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro⁵, José Francisco Quiroz Mena, en su carácter de director de Cumplimientos del INFOEM dio vista a la autoridad sustanciadora, respecto de presuntas conductas atribuidas al Partido del Trabajo en materia de transparencia, sobre el incumplimiento al recurso de revisión 04758/INFOEM/IP/RR/2024.

5. Admisión. Mediante proveído de veintidós de noviembre, el Secretario Ejecutivo del IEEM admitió a trámite la vista presentada por el INFOEM por presuntas conductas atribuidas al PT en materia de

² Solicitud de información registrada con el No. 00027/PT/IP/2024, visible a foja 26 del expediente.

³ Durante el periodo de dos de mayo al dos de junio para el proceso electoral de diputaciones y ayuntamientos 2024. Visible a foja 26 del expediente.

⁴ Señalando como acto impugnado: "La omisión en la entrega de información solicitada al partido del trabajo por el nombramiento del o los coordinadores de campaña de presidente municipal de la candidata ...".

⁵ Las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

transparencia y acordó registrar el expediente relativo al procedimiento ordinario sancionador con la clave PSO/EDOMEX/INFOEM/PT/02032024/11.

6. Emplazamiento. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo del IEEM ordenó correr traslado y emplazar al PT, con la finalidad de que diera contestación a los hechos que se le imputan y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

7. Contestación y desahogo de pruebas. El dos de diciembre, el Secretario Ejecutivo del IEEM hizo constar que el probable infractor dio respuesta en tiempo y forma al emplazamiento, ofreció medios de prueba y finalmente otorgó un plazo de cinco días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera con el apercibimiento de que pasado el término sin emitir algún pronunciamiento, el expediente a este órgano jurisdiccional para su resolución.

8. Remisión del expediente. El doce de diciembre, la autoridad instructora tuvo por perdido el derecho del PT para formular manifestaciones en el presente asunto; asimismo ordenó remitir el expediente a este órgano jurisdiccional para su resolución.

9. Recepción del expediente. El dieciséis de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/9518/2024, mediante el cual se remitió el expediente formado con motivo de la vista presentada por el director de cumplimientos del INFOEM⁶.

10. Radicación y turno. En su momento, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó el registro del procedimiento sancionador ordinario bajo el número de expediente PSO/31/2024 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Oscar Pasquel Fuentes, a fin

⁶ Visible a foja 1 del expediente.

de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

11. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución, mismo que se emite al tenor de la siguiente:

Fundamentación y motivación

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver el presente procedimiento sancionador ordinario⁷, iniciado con motivo de la vista presentada por el INFOEM respecto de presuntas conductas atribuidas al PT en materia de transparencia, respecto del incumplimiento al recurso de revisión 04758/INFOEM/IP/RR/2024.

Segundo. Designación de la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo por el que se habilitó a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, Patricia Elena Riesgo Valenzuela, como magistrada en funciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

Tercero. Causales de improcedencia. De la contestación a la queja, el PT, señaló que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 427 del Código Electoral al haber quedado sin materia de *litis* el presente procedimiento; lo anterior, al considerar que cumplió con la solicitud del INFOEM derivado de la presentación de la carta signada por la entonces candidata a la presidencia municipal de Rayón, Mireya Nava Nava.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos I) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución local; 383, 390, párrafo primero, fracción XIV, 405, párrafo primero, fracción III, 458, 471 y 481 del Código Electoral; 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal.

Se desestima dicha causal de sobreseimiento invocada en atención a que el sobreseimiento alegado se actualiza cuando cesa, desaparece o se modifica la cuestión del litigio, de tal forma que quede sin materia el medio de impugnación cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados.

Tal criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁸.

Ahora bien, los argumentos para alcanzar los extremos pretendidos serán motivo de análisis en el fondo del asunto; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada con respecto a hechos no constitutivos de una falta o violación electoral aducida por el partido denunciado.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la causal hecha valer por el denunciado es infundada.

Cuarto. Requisitos de procedencia. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458 del Código Electoral, se establece que el procedimiento sancionador ordinario se instaurará por faltas cometidas a la normativa, fuera o dentro del proceso electoral; en esta tesitura, al no advertirse por el Magistrado Ponente la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer que los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

Por tanto, lo procedente es realizar el estudio de las conductas denunciadas y resolver lo que en Derecho proceda.

Quinto. Hechos denunciados. Los hechos que motivan el presente

⁸https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/wvdvMHYBN_4klb4Hm834/%22ESA%22

procedimiento sancionador ordinario derivan del incumplimiento al recurso de revisión 04758/INFOEM/IP/RR/2024 el cual determinó que el partido denunciado entregara la información completa en la modalidad SAIMEX en un plazo de diez días hábiles e informe al INFOEM su cumplimiento en un plazo de tres días.

Sexto. Acusaciones y defensas. Con la finalidad de establecer la materia sobre la que versa el procedimiento sancionador ordinario, resulta oportuno precisar los hechos que motivan el escrito de denuncia, así como la contestación realizada por la parte denunciada.

I. Hechos denunciados.

- El cuatro de septiembre, el Pleno del INFOEM emitió resolución en el recurso de revisión 04758/INFOEM/IP/RR/2024, notificada al sujeto obligado PT a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
- El considerando sexto, página treinta y uno de la resolución antes descrita, se señalan las probables responsabilidades⁹ en que se pudo haber incurrido en la sustanciación del recurso de revisión.
- Se recibió en la Secretaría Técnica del INFOEM el memorándum INFOEM/COM-MRMA/COOR/248/2024 de veinticinco de septiembre, mediante el cual la Coordinadora de Proyecto diera vista de la presunta irregularidad administrativa del expediente derivado de las deficiencias de atención al recurso de revisión en comento, ya que podrían configurar un incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades

⁹ Entre ella se encuentra, la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública por parte del Sujeto Obligado actualiza una causa de responsabilidad, por lo que, de acuerdo a los artículos 190 y 36 fracción X de la ley local de transparencia, la secretaría técnica del pleno hará del conocimiento del órgano interno de control competente, para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Administrativas del Estado de México y Municipios, en relación con el artículo 222, fracciones I, VII, VIII, XIX, XX y XXI de la Ley de transparencia local.

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 225, primer párrafo de la Ley de transparencia local, ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos el INFOEM dará vista al INE o al IEEM, para que resuelvan lo conducente, sin afectar las sanciones previstas para los partidos políticos en las normas correspondientes, para que en el ámbito de su competencia se resuelva lo conducente y en su caso, de oficio se inicie la investigación de la presunta responsabilidad de faltas administrativas del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y/o Servidor público habilitado.



II. Contestación. El probable infractor al dar contestación a la denuncia presentada en su contra manifestó lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

- El nombramiento de la persona responsable de la coordinación de campaña de una de las candidatas, no se expide ni se decide por uno de los órganos de dirección reconocidos en los estatutos del PT.
- Que no puede encontrarse obligado a contar con la información solicitada por que no es una designación que pueda estar vinculada con el ejercicio de sus funciones; sin embargo, como es información con la que debería contar la candidata que realiza dicho nombramiento, mantiene vínculo y por ende responsabilidad para el PT, por ser quien la postuló al cargo de elección popular.
- Que mediante carta bajo protesta de decir verdad, la entonces candidata por la Coalición “Juntos seguiremos haciendo historia”, Mireya Nava Nava, manifestó que durante la campaña electoral

fungió Josué Alejandro Montes de Oca Pureco como coordinador de campaña del ayuntamiento de Rayón, a partir del trece de mayo hasta el día de la elección del dos de junio, realizando funciones de logística diaria para las caminatas, así como los eventos y reuniones de la candidatura y de la planilla.

- Que con el mencionado escrito firmado por la entonces candidata se da cumplimiento a lo solicitado por el INFOEM, por lo que se puede considerar el sobreseimiento del mismo por haber quedado sin materia de estudio.
- Que no se puede considerar al PT ni al Titular de la Unidad de Transparencia como responsables de la omisión de dar contestación a la solicitud de información, puesto que en ese momento no se contaba con lo que se requería por la autoridad de transparencia.
- Que para cumplir con la responsabilidad que se tiene en materia de transparencia, se solicitó a la responsable la información.

Séptimo. Pruebas aportadas por las partes. Durante el desarrollo de la sustanciación del presente asunto, las partes aportaron pruebas siguientes:

a) Pruebas aportadas por el quejoso.

Documental Pública. Consistente en copias certificadas del expediente del recurso de revisión 04758/INFOEM/IP/RR/2024.

b) Pruebas aportadas por el probable infractor.

Documental Privada. Consistente en la carta bajo protesta de decir verdad suscrita por Mireya Nava Nava por la que se da contestación al requerimiento realizado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Presuncional Legal y Humana. En todo lo que al derecho de mi representada convenga y compruebe la veracidad de lo expuesto.

Instrumental de Actuaciones. Considerar todas aquellas que favorezcan a los intereses del PT.

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c) y segundo párrafo del artículo 437 del Código Electoral, al tratarse de un documento expedido por un funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

En tanto que la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, adquieren valor probatorio de indicio, de conformidad con los artículos 435, fracción VI y VII; 437, párrafo tercero y 438, párrafos primero y segundo del citado Código Electoral, ya que sólo podrán generar convicción sobre la veracidad de su contenido en caso de que puedan ser adminiculadas y corroboradas con otros elementos de convicción que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en tanto no exista material probatorio que las contradiga.

Octavo. Estudio de fondo. Se desarrollará el estudio del asunto en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la norma electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la

calificación de la falta e individualización de la sanción para quien resulte responsable.

A. Determinar si el hecho motivo de la queja se encuentra acreditado

Del análisis a las probanzas que obran en autos, se tiene por acreditado lo siguiente:

El cuatro de septiembre, el Pleno del INFOEM emitió fallo en el recurso de revisión 04758/INFOEM/IP/RR/2024 que determinó la causa de responsabilidad del PT derivada de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública consistente en el nombramiento del coordinador de campaña de la otrora candidata Mireya Nava, postulada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Rayón, durante el periodo del dos de mayo al dos de junio.

En dicha resolución se ordenó al PT dar atención a la solicitud mencionada y, en su caso, entregar la información en la modalidad Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

Derivado de lo anterior, el PT solicitó una ampliación de plazo debido a su imposibilidad técnica y humana para la atención del recurso, ya que se encontraba en una reestructuración general, lo que implicaba una mayor complejidad en la búsqueda de la información y el cumplimiento de los plazos legales.

Sin embargo, el Pleno del INFOEM acordó la improcedencia de la solicitud de ampliación del plazo para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión por lo que el veinticinco de septiembre, el director de cumplimientos de la Secretaría Técnica del INFOEM proveyó el acuerdo de incumplimiento por la omisión de haber acatado la resolución emitida por el INFOEM.

Razón por la cual se ordenó dar vista al IEEM para que realizará el

En la contestación al emplazamiento realizado por la autoridad instructora, el PT argumentó que el nombramiento de la persona responsable de la coordinación de campaña de la candidata no se expide ni se decide por uno de los órganos de dirección reconocidos en los estatutos del PT, por lo tanto, el partido no puede encontrarse obligado a contar con la información solicitada al no ser una designación que pueda estar vinculada por el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, solicitó la información correspondiente a Mireya Nava Nava, quien, mediante escrito de veintiocho de noviembre, manifestó que Saúl Garduño Endeje se desempeñó como su coordinador de campaña en la elección del ayuntamiento de Rayón del dos al doce de mayo, quien fue relevado por Josué Alejandro Montes de Oca Pureco del trece de mayo hasta el dos de junio. Por lo tanto, la parte denunciada considera que del escrito presentado debe tenerse por cumplida la solicitud del INFOEM.

De lo anterior, se considera que si bien el PT presentó el escrito donde consta la manifestación de la entonces candidata Mireya Nava Nava, por la cual da contestación a la solicitud de información requerida; se advierte que el plazo establecido en el recurso de revisión para que emitiera la referida respuesta ya había fallecido, aunado a que no ofreció pruebas que demostraran el efectivo cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, puesto que únicamente se demuestra la intención de hacerlo de manera posterior al plazo otorgado para tal efecto.

En suma, a partir del seguimiento realizado por el director de cumplimientos del INFOEM, se arribó a la conclusión de que el sujeto obligado no cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia en tiempo.

En consecuencia, de un análisis y valoración integral de las pruebas aportadas, este Tribunal advierte que el PT fue omiso en dar cumplimiento en tiempo y forma a lo mandatado por el INFOEM, razón suficiente para tener por acreditada la existencia de los hechos que motivaron el procedimiento sancionador ordinario que se resuelve, al no obrar constancias en el expediente que demuestren lo contrario.

B. Infracciones a la normativa electoral

1. Decisión

El partido denunciado incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, lo que, a su vez, vulnera la normativa electoral,¹⁰ como se explica.

2. Justificación

2.1. Marco normativo

El acceso a la información pública, como se establece en las convenciones y leyes nacionales, representa un derecho fundamental para todas las personas que deseen buscar, así como recibir información y datos en manos del Estado y sus instituciones.¹¹

Este derecho fortalece la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y, por ende, la gobernabilidad democrática, puesto que permite reforzar la legitimidad del sistema democrático incorporando a la ciudadanía en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad de las mismas.¹²

Legislativamente, esta prerrogativa se consagra en el artículo 6, 16,

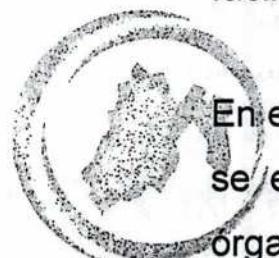
¹⁰ Previstas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso x); 27; 28, numerales 1, 2 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del Código Electoral y 198 de la Ley de transparencia local.

¹¹ "El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos". Organization of American States. Foreign Affairs, Trade and Development Canada, Canada. Disponible en:

¹² Idem.

párrafo segundo y 116, fracción VIII, de la Constitución federal¹³, así como en la Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se establecen las obligaciones de transparencia para los Sujetos Obligados y se garantiza el libre ejercicio del derecho al acceso a la información de todas y todos.¹⁴

A su vez, el artículo 5, párrafos vigésimo y vigesimoprimero fracción VIII, de la Constitución local y la LTAIPEMM, en los artículos 1, 7 y 23 párrafo primero, fracción VII, establecen que la información estará garantizada por el Estado, por lo que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, los Sujetos Obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz, veraz y de fácil acceso.



En ese sentido, conforme al artículo 3 de la Ley de transparencia local, se entenderá por Sujetos Obligados a cualquier autoridad, entidad, organo y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados; asimismo, de cualquier persona física, jurídico-colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley.¹⁵

¹³ El artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución federal, establece que la información¹³, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

A su vez, la fracción VII de dicho numeral refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El artículo 16 párrafo segundo determina que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

El diverso 116, fracción VIII constitucional establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

¹⁴ Comisión Nacional de Derechos Humanos. Análisis situacional en materia de transparencia y datos personales. Consultable en: <https://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=70058>

¹⁵ El artículo 23 fracción VII establece que son sujetos obligados los partidos políticos y agrupaciones políticas.

Como se observa, dichos ordenamientos imponen obligaciones a particulares y a las instituciones públicas que utilizan datos personales, a fin de garantizar el buen uso de los mismos y el respeto a la privacidad, así como el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.¹⁶

Asimismo, el artículo 198 de la LTAIPEMM, estipula que las referidas unidades deben dar cumplimiento estricto a las resoluciones del instituto de transparencia y rendir informe sobre su cumplimiento estricto a las resoluciones del instituto de transparencia y rendir informe sobre su cumplimiento.

Del mismo modo, dentro de la Ley de Transparencia local, el legislado mexiquense estableció un listado de las causas de responsabilidad de los sujetos obligados, ante el incumplimiento de sus obligaciones de transparencia, siendo así que el artículo 222 del mismo ordenamiento contempla como causas el hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones de dicho instituto (fracción VII), no atender los requerimientos establecidos en la misma ley (fracción XIX) y en general dejar de cumplir con las disposiciones del referido ordenamiento jurídico (XXI).

Para tal efecto, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.¹⁷

Relacionado con lo anterior y buscando una armonización con la norma federal, el legislador local asentó en el Código local en su artículo 460, fracciones I y VIII, que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplir con las obligaciones de transparencia señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables del código electoral local,

¹⁶ Idem.

¹⁷ Véase el PSO/29/2024.

así como el incumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho a la información pública, deben poner a disposición de las personas los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, a través de sus portales y plataformas.¹⁸

A partir de ello, el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 25, inciso x) e y), de la Ley General de Partidos Políticos, señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, pues es su deber cumplir con la normativa en la materia.

De lo anterior, se advierte la obligación de los partidos políticos, respecto de las disposiciones previstas en la legislación de transparencia, pues son corresponsables de respetar y preservar el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, por lo que deben permitir el acceso a su documentación pública, con el fin de promover la vida democrática.

2.2. Caso concreto

En el asunto, este Tribunal Electoral considera existente el incumplimiento atribuido al PT como Sujeto Obligado, por la vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 222, fracciones I, VII, VIII, XIX, XX y XXI de la Ley de Transparencia local.

A saber, el partido denunciado en modo alguno ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la legislación electoral como en

¹⁸ Idem.

aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública que se encuentra obligado a acatar, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII de la Constitución federal. Lo anterior es así, ya que como quedó acreditado, en la resolución emitida por el INFOEM y notificada al sujeto obligado a través del SAIMEX se le ordenó al PT que diera respuesta a la solicitud de información sin que hubiera dado cumplimiento dentro del plazo señalado por la autoridad en materia de transparencia.

Consecuentemente, resulta evidente el incumplimiento del PT en cuanto a observar a cabalidad sus obligaciones en materia de transparencia, que, desde la normativa federal y local contemplan puntualmente que es una obligación a la que están sujetos todos los partidos políticos, sin omitir decir que estas tareas están sujetas a plazos y términos específicos para garantizar a la ciudadanía su derecho de acceso a la información en tiempo y forma.

De lo anterior, se puede inferir que el incumplir con las obligaciones en materia de transparencia impacta en dos sentidos, tanto a lo mandatado en la normativa en la materia como en el derecho humano de acceso a la información pública.

No pasa desapercibido que el PT argumentó que al momento de la resolución del recurso de revisión no contaba con lo que se requería por la autoridad de transparencia, por lo cual solicitó una ampliación de plazo derivado de su imposibilidad técnica y humana para la atención del recurso, ya que se encontraba en una reestructuración general, lo que implicaba una mayor complejidad en la búsqueda de la información y el cumplimiento de los plazos legales.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 13/2012 de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SOLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA**

RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA¹⁹, la sola manifestación de circunstancias de hecho que no constituyen causas de fuerza mayor probadas, no puede eximir del deber de cumplir con la citada obligación, pues ello trastocaría el ejercicio efectivo del derecho fundamental.

Por lo tanto, en el presente asunto se estima que no es dable eximir al partido político de la obligación de generar y publicar la información requerida, resultando inevitable el dictado de una medida que conduzca a su cumplimiento.²⁰

Esto se refuerza con la contestación hecha por el partido denunciado al manifestar que la información requerida por el INFOEM es la misma con la que debería contar la candidata dado que ella realizó el nombramiento de la coordinación de campaña; por lo que el PT por ser quien la postuló al cargo de elección popular en cuestión.

De ahí, que lo aducido por el denunciado en su escrito de contestación, de ninguna manera permite desprender elementos que acrediten una imposibilidad para dar cumplimiento a su deber en materia de transparencia.

De igual forma, no pasa inadvertida la argumentación del PT relativa a que dicho instituto político no se encuentra obligado a contar con la información solicitada al no ser una designación que esté vinculada por el ejercicio de sus funciones.

Empero, la Sala Superior del TEPJF resolvió en el SUP-JRC-13/2013 que los partidos políticos son personas morales reconocidas por la Constitución como entes de interés público y, por ende, sujetos al cumplimiento de los deberes que impone el ordenamiento jurídico, sin importar cuál es su organización interna, pues conforman un solo sujeto de Derecho, por lo que la responsabilidad por el incumplimiento

¹⁹ Consultable en el buscador del Tribunal: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁰ Idem.

a los deberes en materia de transparencia y acceso a la información, corresponde al partido político como persona y no a los distintos órganos que integran ese instituto político.²¹

Maxime que el PT, se encuentra obligado a dar cumplimiento estricto a las resoluciones del instituto de transparencia y rendir informe sobre su cumplimiento, previendo como causa de sanción a los sujetos obligados la falta de cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información.

Por tanto resulta válido concluir que el hecho imputado a la parte denunciada constituye infracción a la normativa electoral pues inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a), k) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo primero, inciso x), 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 460, primer párrafo, fracciones I, VIII y X del Código Electoral del Estado de México; 7, 23, párrafo primero, fracción VII, 24, fracciones VIII y XIII, 92, fracción LII, 198, párrafo primero y artículos 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 222, fracciones I, VII, VIII, XIX, XX y XXI de la Ley de Transparencia Local.

C. Responsabilidad del probable infractor

Los partidos políticos son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6°, apartado A, fracción I, como Sujetos Obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos del Estado y son promotores en la vida democrática del país.

Por tal razón, como Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en este ámbito le sean

²¹ Véase Criterios Relevantes del Derecho de Acceso a la Información y Transparencia en Materia Electora https://www.te.gob.mx/material_academico/media/files/1455124591.pdf

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha precisado que los partidos políticos como entidades de interés público son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en la jurisprudencia 13/2011 de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.**

En el caso, la responsabilidad en que ha incurrido la parte denunciada tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de la entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad²².



Se afirma lo anterior, ya que mediante escrito de veintinueve de noviembre²³, el PT pretendió dar cumplimiento recurso de revisión 04758/INFOEM/IP/RR/2024 mediante una carta suscrita por la candidata de la coalición "Juntos seguiremos haciendo historia" en el municipio de Rayón, sin embargo, dicha contestación fue remitida una vez que la autoridad de transparencia había acordado el incumplimiento del PT, toda vez que el plazo otorgado feneció el veinticuatro de septiembre.

En razón de lo anterior, se considera que esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad directa del PT sobre el incumplimiento al derecho a la información pública.

D. Calificación de la falta e individualización de la sanción

²² En igual sentido se resolvió el PSO/44/2021.

²³ Visible a fojas 63 a 68 del expediente.

Toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor a la normativa electoral y, en específico, los artículos 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en relación con el 222, fracciones I, VII, VIII, XIX, XX y XXI de la Ley de Transparencia Local.

Al respecto, los artículos 460, fracciones VIII y IX y 471, fracción I, del Código Electoral establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción en la materia.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla.

I. Bien jurídico tutelado

El bien jurídico que tutelan los preceptos vulnerados es el derecho de acceso a la información pública, el cual fue transgredido por el partido denunciado por el incumplimiento a la obligación de transparencia y al no dar cumplimiento a los requerimientos del INFOEM, en relación con las obligaciones establecidas en las fracciones VII, VIII y XX del artículo 222 de la Ley de Transparencia Local, de conformidad con el acuerdo de incumplimiento por la falta de atención a la solicitud de información ordenada mediante resolución en el expediente 04758/INFOEM/IP/RR/2024.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. El PT no cumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información respecto a lo ordenado por el instituto de transparencia en el recurso de revisión

Tiempo. La infracción acreditada debe tenerse por ocurrida entre el **cuatro de septiembre**, cuando se emitió resolución en el recurso de revisión 04758/INFOEM/IP/RR/2024, notificada al sujeto obligado, y se le informó al partido político a cumplimentar determinadas obligaciones en materia de transparencia, siendo que fue hasta el **veintinueve de noviembre** cuando el partido presentó contestación al emplazamiento a efecto de emitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información 00027/PT/IP/2024.

Lugar. La vulneración al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues la información que se debe publicar se vincula a su actuar en esta entidad federativa.



III. Intencionalidad

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite o presuma el dolo por parte del infractor.²⁵

IV. Calificación

En atención a que se acreditó la inobservancia de la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública, por el incumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión 04758/INFOEM/IP/RR/2024 relacionado con la solicitud de acceso a la información 00027/PT/IP/2024, se considera calificar la falta como **leve**.

²⁴ Artículos 443, párrafo 1, incisos a), k) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo primero, inciso x), 27, 28, numerales 1, 2, 3 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; 460, primer párrafo, fracciones I, VIII y X del Código Electoral del Estado de México; 7, 23, párrafo primero, fracción VII, 24, fracciones VIII y XIII, 92, fracción LII, 198, párrafo primero y artículos 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 222, fracciones I, VII, VIII, XIX, XX y XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

²⁵ Ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa; al respecto, resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005²⁵ y I.1o.P.84²⁶.

V. Contexto fáctico y medios de ejecución

El PT contaba con un plazo cierto y preciso establecido por el INFOEM para atender lo ordenado en el recurso de revisión.

VI. Singularidad o pluralidad de las faltas

La infracción atribuida al partido es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal que sea similar al acreditado.

VII. Reincidencia

Se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, de conformidad con el artículo 473, párrafo sexto, de dicho ordenamiento.

Como lo ha sostenido la Sala Superior, para que se configure la reincidencia es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

En este sentido, no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, en relación con las obligaciones establecidas en las fracciones VII, VIII y XX del artículo 222 de la Ley de Transparencia local.

Lo anterior, con independencia de lo determinado por este Tribunal Electoral en el PSO/18/2023, en el que se acreditó la omisión del PT respecto al cumplimiento de diversas fracciones previstas en la ley de

transparencia local; sin embargo, en dicho asunto no se abordó lo relacionado con la obligación materia de estudio del presente procedimiento.

Al respecto, conforme a la jurisprudencia 41/2010 de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN²⁶**, la Sala Superior señala como elementos para tener por actualizada la reincidencia de una sanción los siguientes:

1. *El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;*
2. *La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y;*
3. *Que la resolución mediante la cual se sancionó a la parte infractora, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

En el caso, no se cumple con el segundo elemento, tomando en cuenta que en el presente asunto se vulnera lo dispuesto en las fracciones VII, VIII y XX del artículo 222 de la ley de transparencia local, de conformidad con el acuerdo de incumplimiento por la falta de atención a la solicitud de información ordenada mediante resolución en el expediente 04758/INFOEM/IP/RR/2024, de conformidad con lo establecido los artículos 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en relación con el 222, fracciones I, VII, VIII, XIX, XX y XXI de la ley de transparencia local.

De ahí que no se acrecide la reincidencia aludida.

²⁶ Consultable en el buscador del Tribunal: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

VIII. Sanción

El artículo 471, fracción I, del Código Electoral, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción electoral.²⁷

Así pues, considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico tutelado y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la omisión de realizar las acciones ordenadas por el INFOEM debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Con base en los razonamientos anteriores, se justifica la imposición de una **amonestación pública para el PT**, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a), del Código Electoral.²⁸

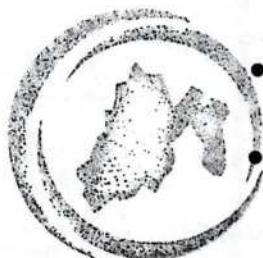
Sanción que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma al no cumplir con los requerimientos realizados y no hacer pública en tiempo y forma la información exigida por el INFOEM y la legislación en materia de transparencia.

Se considera que la sanción es apropiada dado que constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, pues hace patente a quien inobservó la normativa legal en materia de transparencia y determinaciones del INFOEM.

Para establecer la sanción, se tomó en consideración las

²⁷ • Amonestación pública.
 • Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
 • Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
²⁸ En similares términos se resolvió el PSO/29/2024.

- El incumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión 04758/INFOEM/IP/RR/2024 relacionado con la solicitud de acceso a la información 00027/PT/IP/2024.
- La existencia de los requerimientos vía correo institucional, de donde se desprende el incumplimiento a lo ordenado por el INFOEM y la normativa en la materia.
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- La conducta fue culposa.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- No existió reincidencia.



Al efecto, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el denunciado inobservó disposiciones legales.

En razón de lo anterior, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como en los correspondientes a este órgano jurisdiccional.

Efectos

- 1) Se amonesta públicamente al PT conforme a lo razonado en este fallo.
- 2) Se vincula al PT a fin de dar a conocer a la persona solicitante de la información el escrito presentado por la entonces candidata a



través del portal SAIMEX, dentro del plazo de **diez días naturales** contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, lo cual deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar las constancias que lo acrediten.

3) Se **apercibe** al PT que, para el caso de incumplimiento a lo mandatado por este Tribunal, se le impondrá una medida de apremio, en términos de lo dispuesto en el artículo 456 del Código Electoral.

4) Se **vincula** al IEEM y al INFOEM para que la presente resolución sea **publicada** en sus estrados y en su página electrónica, por un **periodo de diez días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que se realice la notificación de la presente sentencia, para lo cual, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra, se deberá informar a este Tribunal Electoral sobre su cumplimiento.

5) Se **commina** al PT para que, en lo subseciente, atienda con oportunidad sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como los requerimientos que le realice el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

6) Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que se publique esta sentencia en los estrados y en la página electrónica por el plazo a que se refiere el numeral cuarto del presente apartado.

A similares conclusiones arribó este Tribunal Electoral al resolver el procedimiento sancionador PSO/29/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve



Primero. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia.

Segundo. Se amonesta públicamente al Partido del Trabajo, en términos de lo precisado en el último considerando.

Tercero. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en términos de lo precisado en el último considerando.

Notifíquese en términos de ley.



Asimismo, publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal (www.teemmx.org.mx). 

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Martha Patricia
Tovar Pescador
Magistrada Presidenta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Víctor Oscar
Pasquel Fuentes
Magistrado

Patricia Elena
Riesgo Valenzuela
Magistrada en funciones

Jesús Pérez Montoya
Secretario General de Acuerdos



Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada, por el Pleno de este Tribunal Electoral, son fiel reproducción de su original, que obran en el expediente, del **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO** identificado con la clave **PSO/31/2024**, misma que se compulsaron en catorce folios. -----

----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el **cinco** de **febrero** de dos mil veinticinco. -----

ATENTAMENTE

JESÚS PÉREZ MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

SUMMER
EXPO